

2-45-58

olución ha sido  
rio General de

ón, siendo las  
esta fecha

que fue leído  
lectorales que

duardo Urbe

- DOY FE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

RECURSO DE APELACION No. 016/998  
SSI-RA-016/998

ACTOR: CC. HUGO ESPARZA GARCÍA,  
JOSE CORONA REDONDO Y SERGIO  
GARCÍA CASTAÑEDA.

TERCERO INTERESADO: LIC. JOSE  
CORONA REDONDO Y DR. GUMARO ELÍAS  
HERNÁNDEZ ZUÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA DE PRIMERA INSTANCIA

AUTORIDAD RESOLUTORA:

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN**

ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

**V I S T O S.** Para resolver los autos del expediente número SPI-RI-  
016/998 formado con motivo de los recursos acumulados promovidos por  
los Señores **HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA  
GONZÁLEZ** en calidad de ciudadanos; Licenciado **JOSE CORONA  
REDONDO** como Representante Legal del Partido Revolucionario  
Institucional, Y **SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA** Representante  
Suplente del Partido Acción Nacional en contra de la Resolución emitida  
por la Sala de Primera Instancia el veintisiete de julio de mil novecientos  
noventa y ocho; y

DRAL  
JERDOS

SECRETARÍA  
ESTADAL

CONSTANCIA


S) ORIGINAL

CONSTANCIA

DIAS DEL

- DOY FE





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El once de julio del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta minutos presentó ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral escrito mediante el cual los CC. Sergio García Castañeda, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional; Hugo Esparza García y Manuel Ortega González en calidad de ciudadanos, presentaron recursos de inconformidad en contra de los resultados de la sesión de cómputo, declaración de validez y de elegibilidad de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, celebrada el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

**SEGUNDO.-** Con fecha once de julio del año en curso, los ciudadanos Hugo Esparza García y Manuel Ortega González interpusieron recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.

**TERCERO.-** El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, procediendo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 294 del Código en comento, compareciendo con el carácter de terceros interesados dentro del recurso de inconformidad SPI-RI-011/98 el Licenciado Víctor Manuel Sánchez González y en el recurso de inconformidad marcado con el número SPI-RI-021/98 el Licenciado José Corona Redondo, respectivamente





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

como Apoderados Generales del Partido Revolucionario Institucional, el Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, ostentándose en calidad de Candidato Electo a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.-** Con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho fue recibido en Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia, Recurso de Inconformidad promovido por el señor Sergio García Castañeda, Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.-** Igualmente con fecha quince de julio del actual, se recibió de parte del Consejo Municipal Electoral de Río Grande Recurso de Inconformidad interpuesto por los señores Hugo Esparza García y Manuel Ortega González, quienes se ostentaron como Ciudadanos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**SEXTO.-** Con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Sergio García Castañeda, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 4  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

SSI-RA-016/998

**SÉPTIMO.-** Que en fecha 20, 22, 23 y 24, se efectuaron diligencias para mejor proveer fojas 1069, 1070 y 1071 del expediente correspondiente al Recurso de Inconformidad.

**OCTAVO.-** Que una vez admitidos y substanciados los Recursos de Inconformidad y no quedando diligencia alguna por desahogar, mediante auto de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho se declaró cerrada la instrucción.

**NOVENO.-** Que de conformidad a los artículos 296 del Código Electoral, 161 fracción III y 162 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. Dicto la presente al tenor de los siguientes:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 Sección 13, 63, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 271 fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de Zacatecas; y 159 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, esa H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado, es imperativo legal que toda resolución debe estar fundada, decidirse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley, conforme a los principios generales de Derecho. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la materia, son atribuciones de esta H. Sala resolver los Recursos de Inconformidad previstos en dicho ordenamiento legal por mayoría de sus integrantes, cuyas resoluciones se determinarán en Sesión Pública en el orden que sean listados.

**TERCERO.-** Que en término de lo dispuesto por los artículos 266 fracción II, inciso a) párrafo 3º y 272 fracción I del Código Electoral aplicable, los Partidos Políticos están legitimados para interponer el Recurso de Inconformidad para





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

impugnar en la Elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa, los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la Declaración de Validez de la Elección, la Expedición de las Constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso.

CUARTO.- Con apoyo en las disposiciones legales antes invocadas, es procedente analizar el acto combatido, los agravios que se pretenden hacer valer, así como la valoración de las pruebas y todos los demás elementos procesales de juicio con los que se cuenta.

QUINTO.- Es cierto que el Tribunal Estatal Electoral es garante del principio de legalidad y está obligado a examinar cualquier violación a ese principio, por ello, habrá de determinarse si en el caso planteado se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas a las que hace referencia el recurrente, por lo que, habiéndose hecho un análisis minucioso del escrito mediante el cual, se interpuso el Recurso de Inconformidad y de los escritos de protesta, se ha llegado a la conclusión de que dichos documentos reúnen todos los requisitos legales, por lo tanto, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo del presente recurso.

SEXTO.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar sí, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Político recurrente; de la misma manera, si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido ordenamiento legal.

El Partido Político impugnante en su escrito de interposición del Recurso de Inconformidad, esgrimió claramente los hechos y agravios que se estudian y analizan en los subsecuentes considerandos de ésta Resolución, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en alguna casilla conforme al artículo 307 del propio Código de la materia, por lo que en el caso a estudio se analizarán las casillas de acuerdo a las cuales se contempla en las fracciones del precepto legal invocado.

SÉPTIMO.- Que el recurrente en el capítulo de agravios, en lo que se refiere a la casilla 1195 básica, en su Recurso de Inconformidad señaló esencialmente en sus agravios, lo siguiente:

1. En su primer agravio señala que la casilla 1195 básica, no fué ubicada en el lugar que se señaló en el Encarte correspondiente y que es Salón Ejidal, calle 16 de septiembre Col. Ignacio Allende y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.
2. En su segundo agravio señala que hubo error en el cómputo de la casilla, porque en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en los espacios donde se asienta en el número de BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS, EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON Y EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, están en blanco y que esto le causase perjuicio a su partido porque lo deja en Estado de Indefensión y que por consiguiente se vulnera el principio de Certeza y Legalidad en la Constitución, actualizándose la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas que dice:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC





TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ZACATECAS, ZAC.

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

- 3. En cuanto al tercer agravio, que se refiere exclusivamente a la inelegibilidad del señor GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA, Candidato Electo a Presidente Municipal por el Municipio de Río Grande, Zac., ésta cuestión se valorará en un capítulo posterior por separado de las causales de nulidad que invoca en las casillas que impugna el recurrente.
- 4. Sobre el cuarto agravio hecho valer por el recurrente, el cual se refiere a una Fe Ministerial de Hechos, según la cual se encuentran varios cientos de dispensas en la casa propiedad del C. DAMASO DELGADO MARQUEZ, Candidato suplente por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas., mismas que dejó encargadas el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA, Candidato Propietario por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del mismo Municipio, y que debido a ello los electores no tuvieron libertad para emitir su sufragio y que por lo tanto se da la causal de nulidad señalada en el artículo 307 fracción II que dice:

Artículo 307.-

- 1.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los Electores o Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla.

Posteriormente se analizó el directorio de pruebas que ofreció el recurrente, para determinar si se demostraba el primer agravio, así como las Actas del Escrutinio y Cómputo, y la Constancia de clausura de la casilla, documentales con las que se demostró que la casilla impugnada fué ubicada en calle Ignacio Allende, no señalando en ninguno de los documentos que obran en esta casilla, en el cual se justifique el porque se cambió dicha casilla de la calle 16 de septiembre por Colonia. Ignacio Allende por consiguiente, se dá la causal que invoca el recurrente y que es la señalada en el artículo 307 fracción I que dice:

Artículo 307.-

- 1.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción I.- Cuando sin causa justificada, la Mesa Directiva de Casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los Órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código.

Enseguida analizó el directorio de pruebas que ofreció el recurrente para demostrar sí se da la causal de nulidad de casilla que invoco en el segundo agravio así:

Con el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 1195 básica se demostró efectivamente que en los espacios donde se asentó el número de BOLETAS SOBRAINTES INUTILIZADAS, EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON Y EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, están en blanco, por lo que sí se

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

demuestra la causal de nulidad de la casilla de referencia y que es la establecida en el artículo 307 fracción III del Código Electoral de Estado de Zacatecas.

Tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal Estatal Electoral: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- En los Recursos de Inconformidad en los que se han hecho valer la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos la Sala Central de Tribunal Federal Electoral, al advertir la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, ha sostenido los criterios siguientes: a).- Si en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación fue impugnada y debidamente protestada por error en el cómputo de los votos se aprecia un espacio en blanco ó ilegible respecto de los rubros de: Boletas recibidas, ciudadanos inscritos en la lista nominal número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas así como el de cualquier otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existen entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; b).- No se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso f).- Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los casos en que el acto de escrutinio y cómputo no se haya asentado el dato de votos extraídos, de la urna, si al estudiar otros datos de la misma acta se comprueba que al sumar las cantidades correspondientes a votación emitida y boletas sobrantes e inutilizadas, resulta un número similar o igual al de las boletas recibidas, o cuando la diferencia entre la votación emitida y el número de electores que votaron no sea determinante para modificar el resultado de la votación, en atención a que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea mayor a los votos computados de manera irregular; c).- Cuando en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto en el total de electores que votaron conforme a la lista nominal como el de votos extraídos de la urna, y los mismos no pueden extraerse de ningún otro documento público que obra en el expediente, se considera que se vulnera el principio de certeza, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- SC-I-RIN-062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-052/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrático. 5-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-122/94. Partido Acción Nacional. 5/X/94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-128/94 Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-198/94 Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

- SC-I-RIN-241/94 Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94 Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-175/94. Partido de la revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-063/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-015/94. Partido la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-068/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-098/94.y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-113/94. y Acumulado Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-124/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-129/94. Y Acumulado Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
- SC-I-RIN-173/94 Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Posteriormente se analizó el catálogo de pruebas que ofreció el Recurrente para determinar si se da la causal de nulidad que señala en el cuarto agravio.

No obstante que la Fe Ministerial de Hechos que señala el Recurrente no obra en los autos del expediente de los hechos que narra en su agravio no actualiza la causal prevista en el artículo 307 fracción II.

Así el Hecho de que se hayan encontrado varios cientos de despensa en la casa propiedad del C. DAMASO DELGADO MARQUEZ, Candidato Suplente por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Río Grande, Zac., mismas que dejó encargadas el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ, éste Hecho no le causa ningún agravio al recurrente pues no se demuestra plenamente que el día que se llevaron a cabo las elecciones se hayan repartido las despensas para inducir a los votantes a que sufragaran por el Partido Revolucionario Institucional y que esto haya sido determinante para que la votación favoreciera a este partido y como en este caso no se demostraron estos supuestos, es por ello que no se acredita dicha causal.

OCTAVO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1202 básica en su Recurso de Inconformidad, señala esencialmente lo siguiente.

1. En el primer agravio señala que la casilla 1202 no fue instalada en el lugar que se indicó en el Encarte de ubicación de la misma y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.

1. En el segundo señala nuevamente la inelegibilidad del señor GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Candidato Electo al Municipio de Río





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Grande, Zac., al respecto como ya se dijo con antelación, dicho agravio se estudiará por separado en capítulo posterior.

Acto seguido se procedió a analizar el catálogo de pruebas que ofreció la parte Recurrente, para determinar si se demuestra el primer agravio, siendo las mismas en sus correlativas, las que ofreció en todas las casillas impugnadas.

Así de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de clausura de la casilla 1202 básica, se demuestra que esta casilla se ubicó en calle Salvador Gómez Molina, y en el Encarte de la ubicación de la casilla se señala también que la casilla en comento, se ubicó en la calle 5 de Febrero y Gómez Molina por consiguiente el Recurrente no demuestra con las pruebas que ofreció el cambio de domicilio de la misma y que es causal de nulidad que estipula el artículo 307 fracción I.

NOVENO.- El Recurrente en el capítulo de agravios, por lo que, se refiere a la casilla 1203 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

1. A igual que en las anteriores casillas señala en su primer agravio que la casilla 1203 básica, se ubicó en un lugar diferente al señalado en el Encarte correspondiente y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.
2. El Recurrente en su segundo agravio vuelve a señalar que la casilla no se ubicó en el lugar señalado en el encarte porque hay un cambio de domicilio, por lo cual, este tiene relación con el primer agravio.
3. En el tercer agravio señala la inelegibilidad del Presidente electo, mismo que ya dijimos que estudiamos en un capítulo por separado.
4. Sobre el cuarto agravio que hace valer el Recurrente y el cual hace alusión en todas las casillas impugnadas respecto a la Fe Ministerial de Hechos, éste ya fue declarado infundado en el análisis de los agravios de la primer casilla impugnada por lo que ya no tiene caso que se vuelva estudiar el mismo.

Posteriormente se analizó el directorio de pruebas que ofreció el recurrente, para determinar si de demostraba el primero y segundo agravios por estar relacionados entre sí.

Así de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de Clausura de casilla, en las señaladas en primer y tercer término y se demuestra que en la casilla 1203 básica, fué ubicada en Ave. 20 de Noviembre y Matamoros y del Encarte de las casillas, en lo que respecta a la casilla 1203 se señala que se ubicó en el mismo domicilio que se menciona en las Actas, por consiguiente no se actualiza la causal de nulidad que señala el actor y que es la que se indica en el artículo 307 fracción I .

DÉCIMO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1207 básica En el Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

1. En sus dos primeros agravios expresa que en la casilla 1207 básica, no fué ubicada en el lugar que se señaló en el Encarte de ubicación respectivo y que es Escuela Baja California, calle Corregidora s/n, y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.
2. En el tercer Agravio del Recurrente vuelve a señalar la inelegibilidad que es objeto de estudio en capítulo posterior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
MEXICO, D.F.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

3. En el cuarto agravio que hace valer el actor que se refiere nuevamente a la Fe Ministerial a que ya nos hemos referido y que ya se indicó que es inoperante la nulidad que invoca en relación a está fe Ministerial.

Posteriormente se revisó el catálogo de pruebas para determinar si se da la causal de nulidad que se señala en los dos agravios que se relacional según los cuales la casilla 1207 no fue ubicada en el domicilio que para tal efecto se le fijo.

Así de las Actas de la Jornada Electoral, y de Escrutinio y Cómputo y de la Constancia de clausura de la casilla 1207 se desprende claramente que esta casilla se ubicó en Escuela Baja California Calle Corregidora s/n, mismo domicilio que se señala en el Encarte por lo que tampoco se acredita la causal de nulidad que invoca el recurrente y que es la que estipula en el artículo 307 fracción I.

UNDÉCIMO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que se refiere a las casillas 1210 contigua, 1212 contigua, 1214 básica, 1216 básica, 1222 básica, 1231 básica, 1235 básica, 1236 básica, en su Recurso de Inconformidad señaló esencialmente los mismos agravios que invoca en la casilla anterior y que consisten en el hecho de que la casilla se ubico en un lugar diferente al lugar que se fijó en el encarte.

Por lo que, a continuación analizaremos el directorio de pruebas que ofrece el recurrente para determinar si se demuestra o no la causal de nulidad que invoca en estas casillas.

Así en el Encarte correspondiente se señala como lugar de ubicación de la casilla 1210 contigua, la Escuela Justo Sierra, calle Emiliano Zapata y Alfonso Medina, y en las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo y clausura de casilla, se indica que la misma se instaló en el domicilio aquí señalado. En el Encarte correspondiente se señala como lugar de ubicación de la casilla 1212 contigua, la Escuela Lic. Benito Juárez, calle López Rayón número 50, y de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo y clausura de casilla, se desprende que la misma también se instaló en el domicilio aquí señalado. En el Encarte se señala como domicilio de ubicación de la casilla 1214 básica, el situado en el Sindicato de Filarmónicos calle Paseo de las Aves y Cisnes y en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, se indica que la misma se instaló también en el domicilio aquí señalado. En dicho Encarte se indica como lugar de ubicación de la casilla 1216, el establecido en Señor Javier Ruiz Ríos, Calle Bautista s/n y en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, se indica que la misma también se instaló en el domicilio aquí señalado. En el Encarte se indicó como domicilio de ubicación de la casilla 1222 básica, el lugar situado en Bodega de la Sociedad Calle 20 de Noviembre s/n Tetillas, desprendiéndose de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, que esta también se instaló en el domicilió aquí mencionado. En el Encarte respectivo se señaló como lugar de ubicación de la casilla 1231 básica, el situado en la Escuela Miguel Hidalgo, calle Municipal s/n Las Esperanzas, y en las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo y Clausura de Casilla, se indica que ésta también se ubicó en el domicilio aquí citado. En el Encarte se estableció como domicilio de ubicación para la casilla 1235 básica, la escuela José María. Morelos, Los Condes, constando que en las Actas de la Jornada Electoral, de escrutinio y Cómputo y Clausura de Casilla, se indica que ésta también se ubicó, en el domicilio correcto. En el Encarte se estableció como domicilio de instalación para la casilla 1236 básica, la Escuela Alfonso Medina, Calle Benito Juárez, esquina Emiliano Zapata, Progreso de Alfonso Medina, mismo domicilio que en las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo y Clausura de Casilla,





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
O T E J A D O

se comprueba como lugar de ubicación de las misma, en el domicilio aquí señalado.

Como ha quedado demostrado, las casillas señaladas anteriormente se ubicaron exactamente en el lugar que se les fijó en el Encarte para que tuviera efecto el desarrollo de la Jornada Electoral el día 5 de julio de 1998, por consiguiente, los agravios que hace valer el Recurrente son inoperantes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Recurrente en el capítulo de agravios, por lo que se refiere a la casilla 1232 básica en su Recurso de Inconformidad señaló esencialmente lo siguiente:

1. Que la casilla 1232 básica, existe error evidente, toda vez que se señala en ella cantidades de boletas que es legalmente imposible tener sin especificar cual es la cantidad de boletas que tiene y que por consiguiente se violentan en su perjuicio la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Con posterioridad se analizó el directorio de pruebas que ofrece el Recurrente para determinar si se demuestra el único agravio que hace valer respecto de esta casilla .

Así en el Acta de Escrutinio y Cómputo en el apartado de boletas sobrantes e inutilizadas, aparece el número 1074, en el apartado de total de electores que votaron se señala 340, el apartado total de boletas recibidas indica 2094, como se podrá apreciar si existe un exceso de boletas en esta casilla, sin embargo de la relación oficial definitiva de boletas entregadas a esta casilla se desprende la cantidad de 2094 boletas , de las cuales 698 correspondieron para la Elección de Ayuntamiento, 698 para la Elecciones a Diputado y 698 para la Elección a Gobernador, por consiguiente, resulta evidente que el escrutador que anotó estas cantidades en vez de anotar la cantidad de 698 boletas que se le entregaron a la casilla para la Elección de Ayuntamiento, asentó el número de boletas que se entregaron para las tres elecciones, por consiguiente, el error que señala el Recurrente no existe, de ahí que no proceda la nulidad de la casilla , basada en la causal que invoca.

DÉCIMO TERCERO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo respecta a la casilla 1198 básica en su Recurso de Inconformidad señala substancialmente lo siguiente.

1. Que se cambio la hora de la instalación de la casilla 1198 básica, sin estar dentro de los casos de acepción marcados y que por tal motivo se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción XI del Código de la Materia que señala:

Artículo 307.-

- 1.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción XI.- Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de sección

2.- En su segundo agravio expresa que existió error evidente toda vez que no se señalan en el Acta de Escrutinio y Cómputo total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de los electores que votaron y el total de boletas recibidas, y que por tal motivo se da la nulidad de la casilla establecida en el artículo 307 fracción III.

Así en el Acta de Instalación de la casilla se señaló, que la hora en que inició la votación fue a las 20- veinte - horas con 50- cincuenta minutos, por lo que el





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

hecho de que se le haya puesto 20:00 horas en lugar de 8:00 horas se considera que no le causa ningún perjuicio al recurrente esta cuestión, por lo cual la causal de nulidad que invoca no se demuestra.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo efectivamente se desprende que los rubros o espacios relativos al total de boletas sobrantes inutilizadas, total de electores que votaron y total de boletas recibidas se encuentra en blanco y como no existe otra documentación dentro del expediente de la cual se puede obtener las cantidades de boletas sobrantes o inutilizadas, total de electores que votaron y el total de boletas recibidas, por consiguiente, en este caso se considerará que se viola el principio de certeza y por ello sí se da la nulidad de la casilla 1198, con base en la causal señalada en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado.

A este respecto es aplicable la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal expresada en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1204 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

1. En su primer agravio indica que se cambió la hora de la instalación de la casilla impugnada y por consiguiente se da la causal de nulidad establecida en el Artículo 307 fracción XI.
2. En su segundo agravio el actor señala que la instalación de la casilla se realizó en un lugar prohibido por la ley, ya que se instaló antes de las 8:00 -ocho- horas el día de la elección, por consiguiente se da la causal de nulidad antes invocada.
3. Del acta de instalación de la casilla 1204 básica, se desprende que la misma se instaló a las 0.8 - cero ocho- horas, por lo que el hecho de que se haya anotado 0.8 horas en lugar de 8.0 horas no causa ningún perjuicio al recurrente, y por consiguiente no se acredita la causal de nulidad que se invoca en el primer agravio y que se encuentra establecida en la Fracción XI del artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Toda vez que el segundo agravio a que se refiere el recurrente también invoca la causal de nulidad arriba señalada y como ya consideramos que no se da la misma, por lo cual, resultan inoperantes los agravios que se hacen valer respecto a la casilla 1204.

DÉCIMO QUINTO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1220 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

- 1.- En su primer agravio el recurrente manifiesta que la casilla se instaló en un horario diferente a lo establecido por la Ley, y que por ello se da la causal de nulidad establecida en artículo 307 fracción XI.

Acto seguido se analizó el Directorio de pruebas que ofrece el recurrente, para determinar si demuestra únicamente el primer agravio.

Del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que la casilla se instaló a las 10 - diez- horas con 20 veinte- minutos, y en el apartado de incidentes se señala que se instaló a esta hora por que los funcionarios de casilla llegaron tarde, también de dicha acta se desprende que la votación se cerro a las 6 seis horas con 10 diez minutos por causa de afluencia de ciudadanos y que los funcionarios que aparecen en dicha acta son los mismo que se señalan en el Encarte de las





TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

casillas, de acuerdo a los datos aquí consignados, tenemos que efectivamente la casilla se abrió tarde, pero que fueron los mismo funcionarios que señaló el Instituto y que la casilla se cerró hasta que votaron todas las personas que se encontraron en la misma, por consiguiente se determina que el hecho que se haya abierto a las 10 diez horas con 20 veinte minutos, no le causa ningún perjuicio al recurrente y por ello la causal de nulidad que invoca es improcedente para que se declare nula la votación de la casilla 1220 básica y es la que se señala en el artículo 307 fracción XI.

DÉCIMO SEXTO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1209 básica en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente

1.- En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección para revocar el Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., existe un error evidente, toda vez, que los rubros del total de boletas sobrantes e inutilizadas, total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentran en blanco, y por tal motivo se da la causal de nulidad señalada en el artículo 307 fracción III.

Posteriormente se analizaron las pruebas que ofrece el recurrente para determinar si se demuestra el primer agravio.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1209 básica efectivamente se demuestra que los rubros del total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentra en blanco de ahí que al no determinarse cuantas personas votaron y el total de boletas sacadas de las urnas, se da la causal de nulidad invocada por el actor y que es la estipulada en el artículo 307 fracción III.

A este respecto es aplicable la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, expresada en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

DECIMO SÉPTIMO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1211 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

1. Que en las actas de las casillas que se impugna, se prueba que en la computación realizada existió error grave ó dolo evidente, mismo que es determinante para los resultados de la votación toda vez que, consigna dentro del resultado del cómputo municipal efectivo los resultados obtenidos en la casilla de referencia, y por esto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III.

Posteriormente se analizarán las pruebas que ofreció el recurrente para determinar si se demuestra el primer agravio.

Así del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que las boletas sobrantes inutilizadas fueron 404, total de electores que votaron 301, total de boletas recibidas 305 como se puede apreciar las cantidades señaladas en los dos rubros primeros coinciden con el tercero, por consiguiente ni existe el error grave ó dolo evidente que señala el actor, de ahí que la causal que invoca es inoperante y que a la que se refiere el artículo 307 fracción III.

DECIMO OCTAVO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1211 contigua en su Recurso de Inconformidad señala:

1. Que en la realización del cómputo celebrado en la casilla 1211 contigua, medio error ó dolo evidente y que es determinante para el resultado.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1211 contigua, se desprende que en los rubros de boletas sobrantes inutilizadas, total de electores que votaron, y





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

total de boletas recibidas se encuentran en blanco, por consiguiente, no se puede determinar plenamente las personas que votaron ni las boletas que se extrajeron de las urnas, de ahí que se de la causal de nulidad señalada anteriormente y así lo contempla la Jurisprudencia de nuestro mas Alto Tribunal, a que nos referimos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

DÉCIMO NOVENO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1226 contigua, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente:

1. Que procede la causal de nulidad de la casilla establecida en el artículo 307 fracción III, pero en ningún momento señala dónde está el error ó el acto que determine que los votos emitidos fueron falseados ó que votaron ó que se extrajeron más boletas de las que deberían ser en relación a los votantes, por consiguiente, nos encontramos ante un caso que no se puede descifrar en este agravio, sin embargo, del Acta de Escrutinio y Cómputo consta que las boletas que se extrajeron de las urnas de cada partido coinciden con el número de personas que votaron, por consiguiente, se considera que no se da la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción I que invoca el recurrente, por lo que se refiere a los agravios segundo y tercero que señala el recurrente en relación a la casilla que impugna, estos son los mismos que se han esgrimado en todas las casillas y que se refiere a la inelegibilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional y a la fe ministerial de los hechos, que hemos dicho en diversas ocasiones, por que se refiere a la Fe Ministerial de los Hechos, que ya hemos dicho en diversas ocasiones, por lo que se refiere a la Fe Ministerial que con ella no se demuestra alguna causal de nulidad y que la inelegibilidad se tratará en un capítulo por separado.

VIGÉSIMO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1247 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente que:

1. En su primer agravio el actor señala que hubo un evidente error, toda vez, que en los rubros de total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentran en blanco y esto le impide constar si existe o no discrepancia entre dichas cifras.

Posteriormente se analizarán las pruebas que ofreció el acto para demostrar si procede la causal de nulidad que señala únicamente en su primer agravio.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo efectivamente se desprende que en los rubros de total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentran en blanco, por lo que como ya lo hemos señalado en las casillas que se encuentran en este caso sí se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción II.

Es aplicable a este respecto la Jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal, referida en el SÉPTIMO punto considerativo de la presente resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1248 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

1. En su primer agravio el actor menciona que se demuestra con el acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, que en la casilla 1248 básica se manifiesta un evidente error, toda vez que se señala en ella, en el rubor correspondiente a total de boletas recibidas la cantidad de 1092.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Del Acta de Escrutinio y Cómputo a la que se refiere el acto se desprende que las personas que votaron por los diferentes partidos coinciden con el número de boletas extraídas de las urnas y en el rubro que se señala en dicha acta respecto a la persona que votaron y total de boletas inutilizadas, habiendo un error en el asentamiento relativo a número de boletas que se le entregó a la casilla pues señala que se recibieron 1092 boletas, pero este error se subsana con el Encarte de las boletas que se entregaron a cada casilla, pues a la casilla 1248 básica se le entregaron 1092 boletas, pero estas se refieren a las tres elecciones, ya que le fueron entregadas para cada elección 364 boletas, por consiguiente este error no le causa ningún perjuicio al recurrente ni a su partido, de ahí que la causal que invoca es improcedente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El actor por lo que se refiere a la casilla 1210 básica, en su Recurso de Inconformidad expresa:

1. En su primero, segundo y tercer agravios el recurrente señala que en la casilla 1210 básica, se dio la causal de nulidad señalada en el artículo 307 fracción II.

A este respecto en dichos agravios señala el recurrente que hubo incidentes en la votación y que el Sr. BENJAMIN GONZÁLEZ CASTRO, como Presidente de la Casilla no cumplió con las obligaciones que señala la ley, ya que el Sr. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA al ir a votar hizo actos de proselitismo é insultos que provocó que la libertad de los electores debiera anulada ya que no había un ambiente de paz y en la hoja de incidentes también se señala este tipo de actos, sin embargo el recurrente no expone claramente lugar, tiempo, modo y circunstancias de cómo influyeron estos Hechos en la votación, puesto que en la nulidad que indica se necesita la determinancia y sí no se encuentra acreditado cuántos fueron los electores que el Sr. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA indujo a que votaran por él ni como se ejerció presión en el electorado para que se hubiera influido su voluntad entonces la causal que invoca es inoperante, ya que los actos que según el recurrente realizó HERNÁNDEZ ZÚÑIGA podrían ser constitutivos de un delito pero no son determinantes para declarar la nulidad de la casilla tal y como lo pretende el actor.

2. En sus dos agravios siguientes el actor señala nuevamente la inelegibilidad del candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional y la Fe Ministerial de los Hechos, cuestiones que como ya se dijo la primera se tratará en un apartado especial y la segunda como ya se ha dicho no constituye una causal de nulidad.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por lo que se refiere a la casilla 1230 básica, en su Recurso de Inconformidad el Recurrente señala esencialmente:

1. En el primer agravio indica que se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado.

Según esto porque el día de la Jornada Electoral aunque no se expone en el agravio pero se desprende de los Hechos y de la hoja de Incidentes, una señora de apellidos RODRÍGUEZ BOTELLO y ALTAGRACIA, Representantes del Partido Revolucionario Institucional, anduvieron haciendo proselitismo a las 11:30 horas y a las 5:30 horas y que anduvieron por la colonia, los hechos que narra el recurrente presumiblemente podrían ser constitutivos de un delito penal, pero con ellos no se determina que haya habido determinancia para decretar la nulidad de la casilla, puesto que no señala modo, tiempo, circunstancias en que se hizo ese proselitismo ni en cuantas personas influyó, además de que la hoja de Incidentes





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

no es una prueba plena también para que se proceda la nulidad de la casilla, de ahí que este agravio es infundado.

Por lo que respecta al segundo agravio, esta será estudiada en capítulo posterior y en relación al tercero, éste ya fue objeto de estudio en las anteriores casillas.

VIGÉSIMO CUARTO.- Toda vez que de los Recursos de Inconformidad interpuesto por el C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, como Representante del Partido Acción Nacional, y los C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZALEZ, se desprende que en ambos recursos se impugna la elegibilidad del candidato electo GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, para el Municipio de Río Grande, Zac., por consiguiente, a la luz del derecho se analizaron minuciosamente tanto los derechos narrados en ambos recursos los agravios y las pruebas aportadas, así como el escrito del tercero interesado y las que ofreció el candidato, que aunque no se le reconoció personalidad se tomarán en cuenta si son necesarias para esclarecer la verdad y solo la verdad natural del caso a estudio, motivo por el cual se encuentran acumulados ambos recursos.

VIGÉSIMO QUINTO.- En virtud de que el escrito de inconformidad que presentó el Partido Acción Nacional, no se hace por separado el capítulo de Hechos que se refiere a las casillas que impugna como a la elegibilidad, se tomarán de su escrito única y exclusivamente 1 o que se refiere a esta última y que son: 1. Que en la Sesión de fecha 8 de julio de 1998 y en el momento oportuno se procedió a revisar si los candidatos que integran la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, planilla supuestamente triunfadora, reunía los requisitos de elegibilidad estipulados en el artículo 7 de la Ley Electoral Vigente en la Entidad, tal y como consta en el acta respectiva, siendo desestimadas las documentales privadas presentadas con fecha 8 de julio de 1998, mediante oficio dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por los CC. MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ y HUGO ESPARZA GRACÍA, dichas documentales privadas incluyen una copia simple del oficio número 5020, expediente número 131/001500, de fecha 21 de mayo de 1998, suscrita por el C. L.A.E. LUIS EUGENIO DÍAZ SCALI, Subdirector Administrativo, siendo la dependencia de origen la Dirección General de Servicios de Salud Pública de Zacatecas, en la cual se le imputa al C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA. Candidato Propietario a Presidente Municipal de Río, Grande, Zac., por el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente: a) que el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Candidato Propietario a Presidente Municipal de Río Grande, Zac. por el Partido Revolucionario Institucional, fungía a esa fecha como empleado de dicha Dirección, Hecho que además es pública y notoriamente reconocido, b) Que el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA, solicitó licencia del cargo sin goce de sueldo y c) Que dicha licencia le fue concedida única y exclusivamente por el período que comprende del 1 de mayo al 15 de junio de 1998, reanudando labores el 16 de junio del año en curso.

Por parte de los señores CC. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, no expusieron un apartado de hechos en su escrito de Inconformidad, por lo que a continuación se expresarán los agravios que hicieron valer los Recursos.

VIGÉSIMO SEXTO.- En su escrito de Inconformidad el Partido Acción Nacional esgrime el siguiente agravio:

LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE AL NEGARSE A ADMITIR LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESENTADAS, AUNADO AL HECHO DE QUE FINCAN GRAVEMENTE LA PRESUNCIÓN DE LA INELEGIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL





TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COTEJADO

ESTATAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE TRIUNFADOR SIN OBRAR, ADEMAS, EN LOS ARCHIVOS DEL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ALGUNA OTRA PRUEBA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DURANTE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO, INCUMPLE CON SU OBLIGACIÓN EN ERIGIRSE EN VIGENTE DEL CUMPLIMIENTO DE IRRESTRICTO DE LA NORMA, AFECTADO CON ELLO AL PARTIDO QUE REPRESENTO Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, COMO ESTA H. SALA DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁ APRECIAR CLARAMENTE. NOS ENCONTRAMOS EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LO QUE NOS COLOCA DENTRO DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE ES DE PROCEDER Y PROCEDE LA NULIDAD DE LA MISMA.

A su vez los CC. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, en su escrito de inconformidad exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE TENIENDO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL SUS RESOLUCIONES DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS. LO PRIMERO INDICA QUE SE INVOQUEN LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES Y LO SEGUNDO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES POR LAS QUE LA AUTORIDAD, VALORANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAYAN OFRECIDO Y EN RELACIÓN A LAS NORMAS APLICABLES, EMITEN LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, COMO LO DEMOSTRAMOS CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE LA SESIÓN A QUE NOS HEMOS REFERIDO ARRIBA, EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN NO SE INVOCA PRECEPTO LEGAL ALGUNO, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN RESULTA INEGABLEMENTE INFUNDADA Y COMO LA FUNDAMENTACIÓN ES CONDICIÓN NECESARIA DE LA MOTIVACIÓN, POR ELLO, ESTÁ AUSENTE. NO BASTA QUE SE ESGRIMAN UNA SERIE DE RAZONES, SINO QUE LOS RAZONAMIENTOS DEBEN DE ESTAR EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA Y A LA VALORACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA Y A LA VALORIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA TRANSCRIBO EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADOS DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO: III, MARZO DE 1996.

TESIS: VI. 2º. J/43

PÁGINA: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, DEBEN ENTENDERSE, POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUENTRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 194/88. BUFETTE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. 28 DE JUNIO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

REVISIÓN FISCAL 103/88. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 18 DE OCTUBRE DE 1998.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: ALEJANDRO ESPONDA RINCÓN. AMPARO EN REVISIÓN 333/88 ADILIA ROMERO 26 DE OCTUBRE DE 1998 UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: ARNOLDO NAJERA VIRGEN, SECRETARIO: ENRIQUE CRISPÍN CAMPOS RAMIREZ.

AMPARO EN REVISION 557/95. EMILIO MAUREL BRETEN. 15 DE NOVIEMBRE DE 1996 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTINA RAMIREZ MOGUEL GOYZUETA. SECRETARIO: GONZALO CARRERA MOLINA.

AMPARO DIRECTO 7/96 PEDRO VICENTE LOPEZ MIRO. 21 DE FEBRERO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: MARIA EUGENIA ESTHELA MARTINEZ CARDIEL. SECRETARIO: ENRIQUE BAIGTS MUÑOZ.

SEGUNDO.- SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL PRIMERO PORQUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL SEGUNDO, INSISTIMOS POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION QUE IREMOS RELACIONANDO CON LOS PRECEPTOS LEGALES QUE A LO LARGO DE ESTE AGRAVIO INVOCAREMOS. PRESENTAMOS 3 DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD QUE COMO CIUDADANOS HICIMOS PARA QUE GUMARO ELÍAS HERNANDEZ ZUÑIGA, NO FUE DECLARADO ELEGIBLE. EN ELLO HICIMOS UNA SERIE DE CONSIDERACIONES DE INDOLE LEGAL INVOCANDO PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION LOCAL DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APLICABLES AL CASO CONCRETO. ACOMPAÑAMOS ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA Y SOLICITAMOS QUE SE RECABARAN ALGUNOS OTROS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. POR SISTEMA ANALICEMOS EN INCISOS POR SEPARADO, LO QUE PLANTEAMOS ARRIBA, A).- EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RIO GRANDE, ZAC., OMITIÓ ESTUDIAR TODAS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE EXPRESARON Y LOS CUALES DAMOS POR TRANSCRITOS. SI LO HUBIERA HECHO, HUBIESE SEGURAMENTE LLEGADO A AL CONCLUSIÓN DE QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA ES INELEGIBLE, POR LAS RAZONES QUE AHORA EXPRESAMOS: 1. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION LOCAL ESTABLECE QUE SE SUSPENDE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE CIUDADANO, ENTRE OTRAS COSAS A PARTIR DE QUE SE GIRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y HASTA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE A PRESCRITO LA ACCIÓN PENAL. SEÑALAMOS QUE A GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA, SE LEGIRARON 2 ORDENES DE APREHENSION POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO FAMILIAR DE RIO GRANDE, ZACATECAS., DENTRO DE LOS EXPEDIENTE 62/85 Y 82/88, DE LOS CUALES SE ANEXARON COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, QUE NUNCA FUERON IMPUGNADAS Y POR LO TANTO MERECE VALOR PROBATORIO. CORRESPONDIA ENTONCES A HERNÁNDEZ ZUÑIGA DEMOSTRAR 2 CIRCUNSTANCIAS: PRIMERO QUE HABIA UNA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, Y: SEGUNDO, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, HABIA SIDO REHABILITADO EN SUS DERECHOS CIUDADANOS COMO NO LO DEMOSTRO, POR ESA RAZON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBIO RESOLVER QUE ERA INELEGIBLE.

2. OTRAS DE LAS RAZONES DE INELEGIBILIDAD QUE SE ESGRIMIERON, ES LA QUE SE REFIERE QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, FUE SEPARADO PUBLICAMENTE COMO COORDINADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO, A PARTIR DEL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, ANEXANDO COPIA DE LA NOMINA DEL 27 DE FEBRERO, DONDE AÚN SEGUIA COBRANDO, DOCUMENTO QUE NUNCA FUE IMPUGNADO Y QUE POR TANTO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO ANTERIOR, SE DEBIÓ TENER POR DEMOSTRADA LA FALTA DE PROBIDAD DE HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, PUES NO ES POSIBLE QUE UNA PERSONA QUE NO PRESTA NINGUN SERVICIO PUBLICO PERCIBA UN SALARIO, POR LO QUE NO REUNÍA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SEÑALA EL ARTICULO 7 FRACCION III DEL CODIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SE HA ARGUMENTADO PUBLICAMENTE QUE ES UN MEDICO ESPECIALISTA QUE PRESTA LOS SERVICIOS PARA LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA Y QUE COMO TAL ES UN SIMPLE EMPLEADO DE LA SECRETARIA SEGÚN LA ARGUMENTACION TAMBIEN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE RIO GRANDE ZACATECAS, PARA DEMOSTRAR QUE AUN EN EL CASO DE QUE FUESE EMPLEADO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA NO SE SEPARO DE SU CARGO CUANDO MENOS CON 90 DIAS DE ANTICIPACION AL DIA DE LA ELECCION PARA LO CUAL SE ANEXO COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DEL OFICIO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DETALLO Y QUEDAMOS INTEGRAMENTE TRANSCRITO EN EL QUE SE LE OTORGA PERMISO PARA SEPARSE DE SU CARGO A PARTIR DEL 1º DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ES DECIR 65 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, DICHO DOCUMENTO NO FUE IMPUGNADO POR LO QUE TIENE VALOR PROBATORIO, RESULTANDO POR ELLO INELEGIBLE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCION IV DEL CODIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO QUE ESTABLECE COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EL NO SER SERVIDOR PUBLICO DE LA FEDERACION DEL ESTADO O DEL RESPECTIVO MUNICIPIO A NO SER QUE SE SEPARE DEL CARGO POR LO MENOS 90 DIAS DE LA ELECCION. SE CONFUNDE POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RIO GRANDE ZACATECAS, EL TERMINO FUNCIONARIO Y SERVIDOR PUBLICO, AL ARGUMENTAR QUE HERNÁNDEZ ZUÑIGA SE SEPARO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995 Y QUE POR TAL RAZON RESULTA ELEGIBLE. EL CODIGO ELECTORAL, ES CLARO, SERVIDOR PUBLICO Y TIENE ESE CARÁCTER TODA PERSONA QUE TIENE UNA RELACION LABORAL CON LA FEDERACION CON EL ESTADO O CON EL MUNICIPIO, AUNQUE SEA TRABAJADOR DE BASE, PUESTO QUE PRESTA UN SERVICIO PUBLICO VALGA LA REDUNDANCIA. CASO ANTERIOR, EN EL QUE SE ENCONTRARIA GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA. POR ESTA RAZON TAMBIEN NOS CAUSA AGRAVIO EN QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, NO HAY A DECLARADO INELEGIBLE A HERNÁNDEZ ZUÑIGA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

3. SE ESGRIMIO COMO ARGUMENTO EL HECHO QUE HERNÁNDEZ ZUÑIGA NO ES UN HOMBRE PROBO, PUES ASUMIO EL CARGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EN EL ESTADO, A PESAR DE QUE EN ESE ENTONCES EXISTIA UNA ORDEN DE APREHENSION VIGENTE EN SU CONTRA Y ENTONCES ASUMIO EL CARGO VIOLANDO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA VIGENTE EN AQUEL MOMENTO. HECHO EL ANTERIOR QUE SE TRADUCE EN FALTA DE PROBABILIDAD. POR TAL RAZON NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE NO LO HAYA DECLARADO ASI EL CONSEJO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS.

TERCERO.- NOS CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS; HAYA OMITIDO RESOLVER SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEARON EN LOS TRES ESCRITOS EN QUE COMO CIUDADANOS SOLICITAMOS SE DECLARA QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA NO ERA ELEGIBLE, COMO LO DEMOSTRAMOS CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE SELLADAS DE LOS MISMOS.

4. NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL VALORAR TODOS Y CADA UNA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ALLEGARON, COMO ERA SU OBLIGACION DE ACUERDO AL ARTÍCULO 302 Y 305 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. EL PRIMERO DE ELLOS ESTABLECE QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA SERAN VALORADOS POR EL ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y EL SEGUNDO QUE TODA RESOLUCION DEBERA ESTAR FUNDADA Y QUE SE DECIDIRA CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURÍDICA Y A FALTA DE LA LEY CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y,

QUINTO.- COMO LO DEMOSTRAMOS CON LOS TRES ESCRITOS DONDE SOLICITAMOS SE DECLARASE QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA NO ERA ELEGIBLE, PEDIMOS QUE SE HICIESE COTEJO DE DOCUMENTOS Y QUE SE RECABASE PRUEBAS POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE , ZACATECAS; LO QUE OMITIO HACER. NOS CAUSA AGRAVIO ESTA OMISION, POR QUE SI VIENE CIERTO QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A APROBAR, NO MENOS CIERTO ES QUE ESTA OBLIGACION PUEDE CUMPLIRSE ACOMPAÑANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE TENGA EN POSESION O BIEN, SEÑALANDO EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN, TAL Y COMO OPORTUNAMENTE SE HIZO. NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE NO SE HAYA RECABADO LAS PRUEBAS NI REALIZADO LOS COTEJOS SOLICITADOS, PORQUE ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, QUE CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD PARA RECABARLA POR ALGUNA DE LAS PARTES SE DEBERA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE ESTAS SE ENCUENTRAN, PARA QUE EL TRIBUNAL LAS RECABE Y LAS INCORPORE AL EXPEDIENTE Y PUEDA EMITIR UNA RESOLUCION BASADA EN LOS MEDIOS DE PRUEBA YA QUE ESTOS TIENEN COMO FINALIDAD DEMOSTRAR LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS ES LAMENTABLE QUE POR ESTA OMISION INEXPLICABLE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS., EXISTA LA POSIBILIDAD QUE UN HOMBRE IMPROBO E INELEGIBLE OCUPE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.

Como se podrá apreciar claramente de los Hechos y de los agravios que narra los actores, se desprende que impugna la elegibilidad del candidato electo





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ, para el Municipio de Río Grande, Zacatecas., por que este, ha decir de los recurrentes:

- a) No se separó 90 días antes de la elección del cargo que supuestamente tiene en la Dirección General de Servicios de Salud en el Estado y .,
- b) Es una persona que no tiene probidad porque supuestamente tiene tres procesos penales que se le instruyen, dos en el Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar en el Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas., y el otro en el Juzgado Primero de Distrito de la Ciudad de Mérida Yucatán.

Por lo que se procedió al análisis y valoración de las pruebas, con el objeto de estar así en aptitud de determinar si de ellas se desprenden las cuestiones anteriormente señaladas.

Al respeto, se hace necesario volver a mencionar que se decretaron diligencias para mejor proveer, en virtud de que los CC. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ argumentaron que habían pedido al Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas., que solicitará a las autoridades correspondiente la expedición de copias certificadas de los procesos que supuestamente se tramitan ó se tramitaron en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, como consecuencia y toda vez que dicha autoridad no hizo tal solicitud se le requirió por el suscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Río Grande Zacatecas., para remitiera a esta H. Sala copia certificada de los expedientes 62/85 y 82/88, quién contestó a dicho requerimiento que únicamente existía un proceso en contra del candidato electo Gumaro Elías Hernández Zúñiga y que éste se encontraba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de ese Distrito Judicial, para ello se giró atento oficio a esta autoridad, quien hasta esta fecha no ha cumplido con dicho requerimiento así también se giró atento oficio al C. GUSTAVO ROMO MONTAÑEZ, Director General de Servicios de Salud en el Estado, para que informará a esta H. Sala: a).- Las ocasiones en que SR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA pidió licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo que tenía ó tiene en esa Dependencia en el año de 1998, a su vez cuales de las mismas le fueron concedidas, b).- Que cargo ó puesto tiene dentro de esa Dependencia el DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA y c).- Que certificara sí el oficio en copia fotostática que se acompaña a este acuerdo fue expedida por el C. LIC. LUIS EUGENIO DÍAZ SCALI, quién es el Sub-Director Administrativo de Servicios de Salud en Zacatecas, y que se refiere a una Licencia que solicitó el DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA; también se requirió al C. Juez Primero de Distrito de la Ciudad de Mérida Yuc., para que remitiera a esta H. Sala copia certificada del expediente 48/90 integrado supuestamente en contra del DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de Marihuana.

Como hasta el día 25 de julio del presente año, estas autoridades no cumplieron con los requerimiento que se les hizo y por los tiempos que marca el proceso electoral, se resolvió con las pruebas que aportaron los actores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Como se puede apreciar claramente las pruebas que ofrecen los actores son documentales privadas, ya que ninguno de los documentos que exhiben se encuentran debidamente certificados o expedidos por las autoridades correspondientes, por consiguiente atendiendo a las reglas de





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
C O T E J A D O

la lógica, de la sana crítica y de la experiencia los mismo a Juicio de esta H. Sala no hacen prueba plena sino que son meras presunciones que no se encuentra sustentadas conforme a derecho para otorgarles tal carácter. Por otra parte existen documentales públicas que ofreció como prueba el tercero interesado Víctor Manuel Sánchez González, Apoderado del Partido Revolucionario Institucional con las cuales se acredita que el DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA Candidato Electo a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas., estuvo separado del trabajo que desempeñaba en el Centro de Salud de Río Grande, Zacatecas, 90 días antes de la elección asimismo también obran en los expedientes: Copias fotostáticas de las cartas de no antecedentes penales del SR. DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA., y que fueron expedidas por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General del Estado, así como el Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas., donde se declararon validas las selecciones de ese municipio y se le expidió la Constancia de Mayoría al DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, como Candidato Electo del Municipio aquí señalado y por consiguiente se aprobó su elegibilidad.

Como consecuencia ha quedado demostrado que los actores no probaron a plenitud los supuestos legales indispensables para la procedencia de los Recursos de Inconformidad, por consiguiente los agravios que se hicieron valer son infundados e inoperantes de ahí que se confirman las resoluciones y los actos reclamados en dichos recursos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado 13, 63 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 265 a 268, 271, 304, 305, del Código Electoral del Estado de Zacatecas 3º, 146, 147, 148 fracción I, 156 al 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Que esta H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre los presente recursos.

SEGUNDO.- Que los recurrentes Sergio García Castañeda, Representante del Partido Acción Nacional y los CC. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, no probaron las condiciones legales sino qua non para la procedencia de los Recursos de Inconformidad planteados en contra de la elegibilidad del DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZUÑIGA, Candidato Electo a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas., como consecuencia se declara improcedentes los Recursos de Inconformidad interpuestos.

TERCERO.- Que el recurrente SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, Representante del Partido Acción Nacional, probó parcialmente las condiciones legales indispensables para la procedencia del Recurso de Inconformidad, planteado en contra de los resultados, cómputos y resoluciones emitidas por el Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas.

CUARTO.- En consecuencia SE DECLARA IMPROCEDENTE por infundado el Recurso de Inconformidad promovido por el SR. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, como Representante Legal del Partido Acción Nacional, respecto de las casillas 1202 básica 1203 básica, 1207 básica 1210 contigua, 1212 contigua, 1214 básica, 1216 básica 1222 básica 1231 básica 1235 básica 1236 básica 1232 básica 1204 básica 1220 básica 1211





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

básica 1226 básica 1248 básica 1210 básica 1230 básica, y en esa virtud se confirma los actos impugnados respecto a las mismas, quedando firmes y subsistente para todos los efectos legales que en estricto derecho corresponda.

QUINTO.- Consecuentes con las razones esgrimidas en los considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO de la Presente Resolución SE DECLARA PROCEDENTE El Recurso de Inconformidad, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1195 básica, 1198 básica, 1209 básica 1211 contigua, 1247 básica exclusivamente por lo que a tales casillas se refiere, quedando como a continuación se especifica: P.A.N. 2,981, P.R.I. 10,227, P.R.D. 4,375, P.T. 995, P.D.P. 0 VOTOS NULOS 474.

SEXTO.- Se confirman los actos y resoluciones combatidos por los recurrentes en los recursos de Inconformidad, quedando firmes y subsistentes para todos los efectos legales a que hubiere lugar, a excepción del cómputo que se modifica.

SEPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así, por mayoría de votos los resolvieron los ciudadanos Magistrados que Integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado, Licenciados, SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, JOSÉ HÍPOLITO HERNÁNDEZ SOLIS, SOCORRO MARTINEZ ORTÍZ, ISMAEL RODARTE BAÑUELOS Y CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, fue ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el C. LIC. JOSE MARIA GARCIA SIFUENTES, Secretario de Acuerdos que da Fe.

DÉCIMO.- El cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se recibieron en Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia los expedientes originales acumulados marcados con los número SPI-RI-011/98 y SPI-RI-021/98 relativos a los recursos de inconformidad promovidos por SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZALEZ, en calidad de ciudadanos constando de mil doscientos cincuenta y dos fojas útiles.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

DÉCIMO PRIMERO.- En esta misma fecha se recibió escrito de recurso de apelación presentado por Hugo Esparza García quien se ostenta como ciudadano mediante el cual objeta la resolución del veintisiete de julio





TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA  
**COTEJADO**

recaída a los recursos de inconformidad acumulados, escrito de tercero interesado en este recurso presentado por el Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Escrito de recurso de apelación presentado por el Licenciado José Corona Redondo Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual impugna la nulidad de la votación recibida en algunas casillas con resolución de fecha veintisiete de julio del presente año.

**DÉCIMO TERCERO.-** Escrito de recurso de apelación presentado por Sergio García Castañeda quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la multicitada resolución de fecha veintisiete de julio del presente año.

**DÉCIMO CUARTO.-** Dentro del expediente de análisis, obra cédula de notificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia, en la que hace del conocimiento de los representantes de los de los de partidos y terceros interesados que el día treinta y uno de julio del presente año, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Hugo Esparza García interpuso RECURSO DE APELACION en contra de la resolución dictada por la Sala en mención, en fecha veintisiete de julio del año en curso, relativo al recurso de inconformidad presentado por el





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

recurrente en cita, Representante del citado Instituto Político, quedando los autos para su vista en esa Secretaría.

**DÉCIMO QUINTO.-** Los CC. Hugo Esparza García, quien se ostenta como ciudadano, el Licenciado José Corona Redondo, Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, Sergio García Castañeda, Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditaron su legitimación en el recurso de apelación que promueven de conformidad al artículo 272 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

**DÉCIMO SEXTO.-** Obra en autos cédulas de notificación del expediente acumulado número SPI-RI-0011/998 y SPI-RI-0021/998, suscrita por el Licenciado José María Sifuentes, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que se contraen los artículos 270 y 294 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, cuenta que se retiraron de los estrados las cédulas relacionadas con el recurso de apelación a que se refiere el expediente al rubro citado.

**DÉCIMO SEPTIMO.-** En acuerdos de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por presentado como terceros interesados al Licenciado José Corona Redondo y Gumaro Elías Hernández Zúñiga, con personalidad reconocida y acreditada, en su calidad el primero





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO


de los mencionados como Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo con calidad de candidato.

DÉCIMO OCTAVO.- Informe remitido por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que obra en el expediente de recurso de apelación presentado por los CC. Hugo Esparza García, José Corona Redondo y Sergio García Castañeda, el cual fue enviado a esta Sala de Segunda Instancia.

DÉCIMO NOVENO.- Por auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, el Secretario General de Acuerdos, Adscrito a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente expediente, teniendo por recibido recurso de apelación; a las diecinueve horas del mismo día, se publicó en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, recurso de apelación interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

VIGÉSIMO.- Mediante Oficio número SGA/43/998, de fecha cuatro de agosto del mismo año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, turnó el presente expediente a la Magistrada Instructor Margarita Rayas Castro.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En virtud de lo anterior, en fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Magistrada Instructor acuerda auto de admisión del presente recurso de apelación.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo por acuerdo de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Magistratura al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo puso a la vista del Secretario General de Acuerdos, quién certificó que al no existir diligencias ó pruebas para desahogar, procedió a cerrar instrucción.

VIGÉSIMO TERCERO.- Concluída que fue la substanciación del presente juicio, se ordenó formular el proyecto, quedando los autos de resolución, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**AGRAVIOS DE RECURRENTES Y TERCEROS INTERESADOS.**

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto del presente año, se recibió escrito de recurso de apelación presentado por Hugo Esparza García quién se ostenta como Ciudadano mediante el cual objeta la resolución del veintisiete de julio recaída a los recursos de inconformidad acumulados, escrito de tercero interesado en este recurso presentado por el Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**SEGUNDO.-** Escrito de recurso de apelación presentado por el Licenciado José Corona Redondo Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual impugna la nulidad de la votación recibida en algunas casillas con resolución de fecha veintisiete de julio del presente año.

**TERCERO.-** Escrito de recurso de apelación presentado por Sergio García Castañeda quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la multicitada resolución de fecha veintisiete de julio del presente año.

**CUARTO.-** Escrito de tercero interesado presentado por el Doctor Gumaro Elías Hernández Zuñiga candidato electo a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, en el orden mencionado:

**AGRAVIOS:**

1.- Hugo Esparza García con el carácter de Ciudadano con interés jurídico en la causa, interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, dentro del recurso de inconformidad de fecha veintisiete de julio del año en curso. De conformidad de acuerdo a los artículos 266 fracción II y 271 fracción IV del Código Electoral del Estado de Zacatecas, expresando los siguientes agravios:

- a) Le causa agravio la resolución de la Primera Sala ya que dejó de valorar por los principios rectores del proceso electoral en lo que corresponde al principio de certeza y legalidad toda vez que no valoró debidamente las pruebas aportadas por quién promueve de las que se desprenden el carácter de inelegibilidad de quién se ostenta como candidato triunfador de la planilla del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Río Grande Zacatecas.
- b) Le causa agravio el considerando vigésimo sexto de la resolución que se combate en la que dice textualmente "como hasta el veinticinco de julio del presente año, éstas autoridades no cumplieron con los requerimientos que se les hizo y por los tiempos que marca el proceso electoral se resolvió con las pruebas que aportaron los actores".





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

c) Le causa agravio la resolución en su considerando vigésimo séptimo, que en su parte medual deja de valorar las pruebas ofrecidas señalando que por ser privadas "no hace prueba plena sino que son meras presunciones que no se encuentran sustentadas conforme a derecho para otorgarles tal carácter, por lo anterior resulta violatorio a lo establecido en los artículos 297 y 299 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

**AGRAVIOS:**

2.- El Licenciado José Corona Redondo, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 266, 271 y 289-A del Código Electoral del Estado de Zacatecas interpone recurso de apelación para impugnar la resolución dictada en veintisiete de julio del año en curso derivada de los expediente electorales SPI-RI-011/98 y SPI-RI-021/98 dentro de los autos correspondientes a los recursos de inconformidad promovido por Sergio García Castañeda en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, del Partido Acción Nacional, Hugo Esparza García y Manuel Ortega González en su carácter de ciudadanos el primer recurso citado en contra de los resultados de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento del Consejo Electoral de Río Grande, Zacatecas y el segundo en contra de la resolución que emitió el Consejo Municipal Electoral en el que se declara que el Doctor Gumaro Elías Hernández Zúñiga es elegible para el cargo de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, resolución que se tomó en la sesión del miércoles ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

A continuación presento los agravios que se impugnan con el presente recurso expresando:

a) Causa agravio al Partido Político que represento la indebida aplicación de disposiciones relativas a la emisión de la resolución de los medios de impugnación que establece el Código Electoral del Estado de Zacatecas. En el artículo 290 que dice "Los efectos que surtirán las resoluciones a los recursos interpuestos tendrán por objeto revocar, modificar ó confirmar el acto, resolución o resultados combatidos". Por otra parte el artículo 289-A del mismo ordenamiento señala que "se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un Candidato ó formula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente".

b) En este sentido, no tiene ningún efecto que la autoridad ahora responsable, determine sobre la nulidad de votación recibida en casillas si el resultado de las mismas resultan insuficientes para modificar los resultados de la elección, en términos antes referidos, ya no tuvo por efecto anular la elección, ni tampoco se otorga el triunfo a un candidato o formula distinta a la que originalmente determinó la autoridad electoral, por lo que la modificación en los resultados asentados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Río Grande Zacatecas, no tiene





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ninguna razón legal de ser, disminuyen en agravio del Partido Político que represento la votación que este recibió en la legitimación de su triunfo.

- c) Los medios de impugnación no tienen por objeto determinar una mayor ó menor diferencia de votos de los candidatos triunfadores con relación a sus contendientes, sin obtener una modificación substancial de la votación.
- d) Resulta incongruente que por una parte declare improcedentes los recursos promovidos y a continuación los señalé como procedentes, ya que no se trata de diversas pretensiones legales como en otra materia de derecho en las cuales se puede otorgar la razón en alguna y ú otra sino de pretensiones con efectos perfectamente determinados que pueden ser modificados substancialmente los resultados de votación de declarar la nulidad de la elección.
- e) Igual incongruencia se observa en el resolutivo sexto de la resolución que se impugna, ya que señala "Sexto se confirman los actos y resoluciones combatidos por los recurrentes en el recurso de inconformidad quedando firmes y subsistentes para todos los efectos legales a que hubiera lugar, a excepción del cómputo que se modifica " por una parte confirma los actos y resoluciones combatidos y por otra menciona que realizan modificaciones por lo cual resulta contradictorio.

**AGRAVIOS :**

3.- Sergio García Castañeda Representante Suplente por el Partido Acción Nacional ante el Honorable Consejo Municipal de Río Grande Zacatecas y siendo parte actora según consta en autos en el recurso de inconformidad interpuesto por el partido que represento bajo el expediente número SPI-RI-011/98. y acumulados en la Sala de Primera Instancia interpone en tiempo y forma recurso de apelación en contra de resolución definitiva emitida por la Sala de Primera Instancia con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 288 y 289-A de la Ley Electoral vigente en la entidad paso a exponer:

- a) Causa agravio al Partido que represento toda vez que la autoridad electoral responsable que emitió la resolución de Primera Instancia violenta, grave, notoria y reincidentemente los principio de legalidad del estricto derecho de certeza imparcialidad, objetividad e independenciam consagrados por los artículos 14, 16 y 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 inciso A) y 13 de la Constitución Estatal así como lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I , 7 en especial la fracción IV, 83, 84, 105 en especial la fracción I, 126, 128 en especial la fracción II, 129, 194, 195, 196, 197, 198, 209, 218, 224, 226, 228, 256 en especial la fracción I, 257, 272 en especial apartado 1 fracción I, inciso c) correlacionado al 282 en especial el apartado 1 fracción III, 296 apartado 2, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 307, 308, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Y por los artículos 39 y 40 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

- b) Con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho el Partido Revolucionario Institucional a través del Licenciado Victor Manuel Sánchez González en su carácter de apoderado General se presentó como tercero Interesado en el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido que Represento con diferentes documentos y escrituras públicas levantadas bajo la Fe del Notario Publico número 2 dos en el Distrito Federal Licenciado Alfredo González Serrano se comprueba que por disposición de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quién esta facultado para otorgar poder legal poder de representación sin demostrar que sea el C. Justino Eduardo Andrade Sánchez tenga nombramiento como Apoderado General por lo que la autoridad responsable causa agravio al Partido Acción Nacional toda vez que en desapegó total al principio de legalidad tiene la personalidad de comparecer como Tercero Interesado a personas que no cumplen lo establecido en los Artículos 272 y 282 del Código Estatal Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) Con fecha trece de julio de 1998, el Partido Revolucionario Institucional se apersonó a través del Licenciado José Corona Redondo en calidad de Tercero Interesado dentro del Recurso de Inconformidad promovido por los Ciudadanos Hugo Esparza García y Manuel Ortega González en su calidad de ciudadanos presentando documentales con los mismo señalamientos y razonamientos en cuanto a la falta de personalidad detallados anteriormente.
- Con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho se acordó Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en dicho Auto se determina que:
  - No ha lugar a la Admisión de las pruebas 7, 8, 14 y 16 ofrecidas y aportadas por el Partido Acción Nacional de conformidad al artículo 300 del Código Electoral del Estado.
  - Se tiene al Partido Revolucionario Institucional a través de Víctor Manuel Sánchez González admitido como Tercero Interesado.
  - No ha lugar la admisión de la prueba consistente en copia certificada ante Notario Público de la solicitud de prorroga de Licencia pedida por el Doctor Gumaro Elías Hernández Zuñiga, con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho se admitió Recurso de Inconformidad promovido por Hugo Esparza García y Manuel Ortega González en su calidad de ciudadanos y en dicho auto se determina que: inciso a) Se tiene al Partido Revolucionario Institucional a través del Licenciado José Corona Redondo admitido en su carácter de Tercero Interesado b) Si ha lugar la Admisión de la prueba consistente en copia certificada ante Notario Público de solicitud de prorroga de licencia pedida por el Doctor Gumaro Elías Hernández Zuñiga.
- d) El Magistrado Ponente solicita para diligencias para mejor proveer documentos a la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, dirigido al Doctor Gustavo Romo Montañez como Director de la Secretaría de Salud.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

- e) No obstante la notoria parcialidad y falta de ética demostrada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral Victor Manuel Babun Urquiza la Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral determina que el Consejo Municipal de Río Grande Zacatecas, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código Electoral.
- f) Referencia oficio número 172/98 de fecha 10 de julio de 1998.
- g) La resolutora de Primera Instancia en su resultado Sexto determina cuales son las pruebas admitidas de las ofrecidas por el Partido Acción Nacional sin hacer mención el porque de la No Admisión de las pruebas restantes Artículo 305 del Código Electoral del Estado.
- h) ( Del agravio octavo al veinticuatro) la Resolutora determina que las casillas 1202 básica, 1203 básica, 1210 contigua, 1212 contigua, 1214 básica, 1216 básica, 1222 básica, 1237 básica, 1235 básica, 1236 básica, 1232, 1204, 1220, 1211 básica, 1226 básica, 1248 básica, 1210 básica, 1230 básica. Se violaron los principios del libertad certeza y legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental, 105,195, 198, 298 y 307 del Código Electoral de Estado de Zacatecas.
- i) En lo tocante a la impugnación presentada a causa de que el Doctor Gumaro Elías Hernández Zuñiga, no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos en el artículo 7 del Código Electoral cabe señalar que la resolutora en evidente desacato a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, valoró sólo las pruebas ofrecidas por los actores, además de caer en contradicciones en la admisión de documentos en los autos correspondientes.
- j) PUNTOS PETITORIOS.
- Tener al Partido Acción Nacional por presentada en tiempo y forma en el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.
- Seme tengan por presentado con la personalidad acreditada y ya reconocida en los autos de la Sala de Primera Instancia.
  - Por los hechos ocurridos y pruebas aportadas, agravios expresados y con fundamento en los artículos 266 fracción inciso b), 271 fracción IV, 289-A, 304 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas en comento y 173 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, solicito que se revoque de manera definitiva la resolución dictada el veintisiete de julio de mil de mil novecientos noventa y ocho. Con respecto a sus puntos resolutivos segundo y cuarto.
  - Tengan a bien resolver la anulación en las casillas impugnadas probadas la cuales en más del 20% de las casillas instaladas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

33

SSI-RA-016/998

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

- Tengan a bien declarar inelegibilidad al candidato propietario a Presidente Municipal de Río Grande Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional Doctor Gumaro Elías Hernández Zuñiga, se anexa copias certificadas como pruebas al Recurso de Apelación.

#### AGRAVIOS :

4.- José Corona Redondo Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, comparece para exponer que con fundamento en lo previsto por los artículos 282 apartado 1 fracción III; 292 apartado 1; 294 y 295 apartado 2 y 3 todos del Código Electoral del Estado de Zacatecas en vigor exhibo y presento escrito de tercero interesado respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano.

Hugo Esparza García en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral dentro de los autos del expediente SPI-RI-011/98. En atención a lo anterior y de conformidad al artículo 295 apartado 3, solicito tenerme compareciendo en tiempo y forma legal con el propósito de presentar escrito de tercero interesado que se adjunta.

En el momento procesal oportuno remitir el expediente en que se actúa a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal dentro del expediente SPI-RI-011/98 al respecto del citado expediente Licenciado José Corona Redondo tiene a bien exponer:

#### EXPONER :

a) Que en fecha veintinueve de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional representado por el Senador Dr. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SANCHEZ, concedió a favor del suscrito Poder General Otorgando las Facultades Generales y Especiales para comparecer ante esta instancia con tal representación legal, mismas que solicito me sean reconocida (Escritura Pública sesenta ochocientos noventa uno volumen diez sesenta y siete a cargo del Licenciado Alfredo González Serrano Notario Público numero dos del Distrito Federal.

b) Acorde a lo dispuesto por el artículo 272 apartado 1 fracción I inciso c) del Código Electoral en la entidad y cumpliendo con el artículo 294 del ordenamiento legal en cita y con fundamento en los artículo 265, 266, 282, 288, 289-A, 295 y 296 del Código Electoral en comento, presento escrito de tercero interesado respecto al infundado e improcedente recurso de apelación promovido por el Ciudadano Hugo Esparza García en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintisiete de julio del presente año dentro del expediente SPI-RI-011/98 relativo al recurso de inconformidad promovido para impugnar la declaración de elegibilidad del Ciudadano Presidente Municipal electo de Río Grande Zacatecas, Dr. Gumaro Elías Hernández Zuñiga, resolución dictada por el Consejo Electoral Municipal durante la Sesión de Cómputo celebrada el ocho de julio del presente año.

c) Interés en la causa.

El ocursoante acude como tercero interesado en los términos de este escrito en virtud de que el Partido Político que represento adquiere un derecho





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

incompatible, con el que injustificadamente pretende el actor al interés la declaración de elegibilidad del ahora Presidente Municipal de Río Grande Zacatecas Dr. Gumaro Elías Hernández Zuñiga, intentando contrariar la legítima resolución de validez dictada por el Consejo Municipal de Río Grande zacatecas, en sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de julio del año en curso, mismo acto en que dicha autoridad electoral legítimamente le otorgó el triunfo a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Río Grande por el principio de mayoría relativa como resultado de los comicios celebrados el pasado día cinco de julio.

**d) ALEGATOS:**

Se duele el actor que la Sala de Primera Instancia omitió valorar las pruebas con las que intentó sin éxito impugnar la elegibilidad del Presidente Municipal Electo de Río Grande Zacatecas, aludiéndose la parte actora que al recurso de inconformidad de referencia no fueron acompañados los medios de convicción validos para ser tomados en cuenta por el Tribunal Estatal Electoral, así mismo corresponde al promovente de un medio de impugnación, ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el recurso, la Ley Electoral vigente establece que el que afirma esta obligado a probar, en tal virtud es correcta la consideración de la Sala de Primera Instancia al fallar en el sentido de que la actora no probó los supuestos legales indispensables para la procedencia del recurso de inconformidad, toda vez que las pruebas ofrecidas en documentales privadas ofrecidas mediante copias simples no hacen prueba plena por no encontrarse sustentadas acorde a lo dispuesto por el artículo 302 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, caso contrario ocurre con los medios probatorios ofrecidos por el Instituto Político que represento en su carácter de tercero interesado, parte procesal que acredito debidamente mediante documentales públicas, la elegibilidad del Dr. Gumaro Elías Hernández Zuñiga para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Río Grande zacatecas.

A mayor abundamiento se considera necesario precisar que los dos supuesto de elegibilidad que intenta recurrir la parte actora resultan inconsistentes y se encuentran desvirtuados conforme a las constancias que aparecen en autos.

**AGRAVIOS:**

5.- El Licenciado José corona Redondo, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional comparece como tercero interesado en la substanciación y resolución del recurso de apelación interpuesto por Sergio García Castañeda, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho dentro de los expedientes electorales acumulados por conexidad de la causa , marcados con los número SPI-RI-011/98 y SPI-RI-021/98 referentes al recurso de inconformidad.

- a) Interés en la causa.
- b) Ocurrió como tercero interesado en virtud de que mi partido adquiere un derecho incompatible con el que pretende el actor, al impugnar la resolución que confirma la declaración de validez de la elección donde el Partido Político que represento obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento en el Municipio de Río





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA  
COTEJADO

Grande Zacatecas, como se acredita con las actas de computo de esa elección y la circunstanciada de dicha Sesión.

- c) Es pretencioso del Partido Revolucionario Institucional al participar como tercero interesado demostrar en el recurso de Apelación presentado por el Partido Acción Nacional existen causas de improcedencia en virtud de que el actor no acredita los extremos de sus manifestaciones de agravios señalados en el recurso interpuesto, mismo que no tiene relación con la resolución que pretende combatir.

**AGRAVIOS :**

6.- Dr. Gumaro Elías Hernández Zuñiga promoviendo como tercero interesado dentro de los autos del expediente SPI-RI-011/98 Y SPI-RI-021/98 actores Partido Acción nacional , Hugo Esparza García y José Manuel Ortega Cisneros en mi calidad de candidato elector para la presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, personalidad que solicito me sea reconocida una vez que he presentado los documentos públicos suficientes que así la acredita.

- a) Que en forma personal y en calidad de tercero interesado da respuesta a los términos del Artículo 294 del Código Electoral del Estado a los agravios presentados por los actores los que pretenden que se declaren nulo el resultado electoral de algunas casillas, la elección completa y la eneleggibilidad del suscrito, en desconocimiento de los actos jurídicos legalmente ya efectuados y en omisión a las constancias procesales que existen agregadas en autos.

**b) PUNTOS PETITORIOS**

Tenerme por presentado en tiempo y forma legal en calidad de tercero interesado por mi status legal de candidato electo a la Presidencia Municipal de Río Grande Zacatecas, personalidad que acredito con la copia, certificada de mi constancia de mayoría y con la documental aportada ante la Comisión Electoral Municipal.

- c) Se desechan por notoriamente por improcedentes los agravios presentados por las partes apelantes en razón en lo aquí expuesto.
- d) Se declare firme la Resolución de la Primera Instancia para todos los efectos legales a que haya lugar; en reconocimiento a la voluntad manifestada por los electores del Municipio de Río Grande Zacatecas.

**CONSIDERANDOS.**

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el



presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 75 inciso b), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 128, 269, 271 fracción IV, 280, 282, 284, 288, 289, 289-A, 290, 292, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La procedencia del presente recurso se encuentra plenamente acreditada en atención a los artículos 273, 288 y 289 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Los Ciudadanos Hugo Esparza García y Manuel Ortega González, Licenciado José Corona Redondo y Sergio García Castañeda tienen reconocida su legitimación dentro del recurso de apelación como actores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Estatal Electoral de Zacatecas.

CUARTO.- El Licenciado José Corona Redondo y el Dr. Gumaro Elías Hernández Zuñiga, tienen reconocida su personalidad como terceros interesados, con fundamento en el artículo 282, fracción III, al acreditar su interés legítimo en la presente causa, derivado del escrito que interpone en el presente recurso.

QUINTO.- De la demanda del recurso de apelación en estudio encontramos en primer lugar y siguiendo el orden de los apelantes al señor Hugo Esparza





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

García, quién menciona que le causa agravio la resolución de la Primera Sala ya que dejó de valorar los principios del derecho electoral en lo que corresponde a los principios de Libertad, Certeza y Legalidad toda vez que no valoró debidamente las pruebas aprobadas por quién promueve de las que se desprenden el carácter de inelegibilidad al candidato triunfador de la planilla del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Al respecto esta Magistratura señala que en fojas 885, 890, 1108, requerimientos para diligencias para mejor proveer a los CC. Dr. Gustavo Romo Montañez, Director de Servicios de Salud en el Estado, al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar, al Juez Primero de Distrito de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para que remitiera copia certificada del expediente 48/90 integrado supuestamente en contra del Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, menciona el magistrado instructor en el considerando vigésimo sexto de su resolución que en virtud de que hasta el día veinticinco de julio del presente año, estas autoridades no cumplieron con el reglamento que se les hizo y por los tiempos que marca el proceso electoral, se resolvió con las pruebas que aportaron los actores, mismas que son documentales privadas sin certificación que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica no hacen prueba plena sino que son meras presunciones, sin embargo en foja 1109 comenta que el tercero interesado Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, mediante documentales públicas acredita que el candidato electo a la presidencia municipal de Río Grande, Zacatecas, quedó




separado del trabajo que desempeñaba en el Centro de Salud de Río Grande, Zacatecas, 90 días antes de las elecciones, así mismo obran en el expediente cartas de no antecedentes penales que fueron expedidas por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General del Estado, así como el Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Río Grande, Zacatecas, donde se declararon validas las elecciones y se le extendió Constancia de Mayoría como candidato electo aprobando su elegibilidad.

Obran en autos original del oficio número 1063 en (01) una foja útil, dirigido al Magistrado Licenciado Severiano de Loera de Loera, con un (01) anexo de (32) treinta y dos fojas útiles, mediante el cual y en atención a su petición se remitieron copias certificadas correspondientes a la sentencia absolutoria en favor del Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñida, ordenados por los CC. Licenciado Francisco Carrillo Vera, Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán de fecha 18 de marzo de 1991. Y Licenciado José Tomas Garrido Muñoz Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto circuito de fecha 3 de mayo de 1991. Remite la Licenciada Concepción Loera Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Yucatán por lo que se considera que los agravios manifestados por el ciudadano Hugo Esparza García, quedan totalmente concluidos.

SEXTO.- El Licenciado José Corona Redondo, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en los artículos 266,





TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC


271 y 289-A del Código Electoral de Zacatecas interpone recurso de apelación dentro de los autos correspondientes impugna la anulación de casillas en contra de lo que establece el artículo 289-A párrafo 2 que dice "se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto a) anular la elección, b) revocar la anulación de la elección, c) otorgar el triunfo a un candidato ó formula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

En tal virtud de conformidad al artículo 290 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, los recursos que se interponen tienen como fin primordial revocar, modificar el acto, no anular casillas que no cambien el sentido de la elección y por el contrario perjudican a los partidos políticos por lo que ésta magistratura estima que las casillas 1195 BASICA, 1198 BASICA, 1209 BASICA, 1211 CONTIGUA, 1247 BASICA se queden como originalmente determinó el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en la Sesión celebrada el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho en la que declaro validos los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa P.A.N 3,199, P.R.I 11,077, P.R.D 4,746, P.T. 1,076, P.D.P O, VOTACION EMITIDA 20,791, VOTOS NULOS 473, VOTACION EFECTIVA 20,318.

SÉPTIMO.- Sergio García Castañeda Representante Suplente por el Partido Acción Nacional ante el H. Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas y siendo parte actora menciona como agravios la falta de legalidad que tiene el





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

Licenciado Víctor Manuel Sánchez González en su carácter de Apoderado General del Partido Revolucionario Institucional, al respecto obra en autos la documental pública que subsana este agravio.

Otro de los agravios que menciona el señor Sergio García Castañeda en lo tocante a la impugnación presentada es que el Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, no reúne los requisitos de elegibilidad.

Al respecto en punto ya fue subsanado ampliamente con documentales públicas que obran en el expediente de apelación a fojas de la 168 a la 202, señala el Partido Acción Nacional se resuelva sobre la anulación que impugna de mas del 20% de las casillas instaladas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Sobre el particular es importante mencionar que las casillas 1202 BASICA, 1203 BASICA, 1207 BASICA, 1210 CONTIGUA, 1211 BASICA, 1212 CONTIGUA, 1214 BASICA, 1216 BASICA, 1222 BASICA, 1231 BASICA, 1232 BASICA, 1235 BASICA, 1236 BASICA, se ubicaron exactamente en el lugar que se les asigno en el Encarte publicado en tal virtud no se cumplimenta la causal de nulidad que se invoca.

Por otra parte el Partido Político recurrente señala también agravios causados en las casillas, 1195 BASICA, 1198 BASICA, 1204 BASICA, 1209 BASICA, 1210 BASICA, 1211 CONTIGUA, 1220 BASICA, 1226 BASICA, 1230 BASICA, 1247 BASICA, 1248 BASICA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC


Al respecto es importante mencionar que de las 24 casillas citadas anteriormente solo (5) cinco tienen causales y podrían anularse, sin embargo y en razón que no modifican el resultado de la elección de conformidad a lo dispuesto por los artículos 289-A y 290 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Por todo lo expresado anteriormente podemos resumir referente a la elegibilidad del candidato Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, que está plenamente demostrada, en virtud de las siguientes documentales públicas: por el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar en el Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, a fojas 1228, 1229 y 1230 que corresponden a la Sentencia Absolutoria; expedida por el ciudadano Licenciado Francisco Carrillo Vera, Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán de fecha 18 de marzo de 1991, y Magistrado José Tomas Garrido del Tribunal Unitario Décimo Cuarto Circuito de fecha 3 de Mayo de 1991, la Sentencia Absolutoria a fojas 169, 200, 201 y 202, cabe señalar que estos autos en copia certificada fueron enviados por la Licenciada Concepción Loera, Secretaría del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán a solicitud del magistrado instructor de la Sala de Primera Instancia Licenciado Severiano de Loera de Loera.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Cabe señalar que los documentos de separación de cargo, Cartas de no Antecedentes Penales obran en foja 253, Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Río Grande y





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

constancia de Mayoría obra a fojas de la 596 a la 603, fueron presentados en copias debidamente certificadas.

En virtud de lo anterior ésta Magistratura Confirma que el Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga tiene probada ampliamente su elegibilidad.

Por otra parte también es importante mencionar que fueron analizados los documentos electorales que obran en autos respecto de las veinticuatro casillas impugnadas destacando que no se reúne el 20% de anulación de las casillas instaladas y en apego a los artículos 289-A y 290 del Código Electoral del Código Electoral del Estado de Zacatecas no procede afectar a los Partidos Políticos con disminución de su votación efectiva en virtud de que no se modifica con las cinco casillas anuladas el sentido de la elección.

Esta Magistratura resolvió la controversia conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, el cual literalmente dice "toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales del derecho".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Por lo expuesto y además con el apoyo en los artículos 99, 116 fracción III, incisos b), d) y e), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, 153 inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 43, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC**RESUELVE.**

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia en fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, declarando subsistente para todos los efectos legales la declaración de validez y la constancia de Mayoría de la planilla del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se revocan los resolutivos Tercero, Quinto y Sexto.

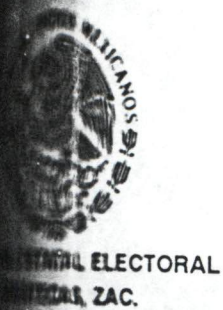
TERCERO.- Devuélvase los documentos que correspondan a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE.- personalmente a los actores y terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, acompañado copia certificada de esta resolución. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electora, por UNANIMIDAD de votos de los CC. Magistrados Margarita Rayas Castro, Octavio Macías Solís y Felipe Guardado Martínez. Fue ponente en este asunto la C. Magistrada Margarita Rayas Castro. Firman los Magistrados integrantes de la Sala, asistidos del Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, que actúa.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE . DOY FE.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS.

MAGISTRADA PONENTE

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

MAGISTRADO FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES.



TRIBUNAL ESTATAL ELECT  
ZACATECAS, ZAG



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC